

AUTO N. 10977

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en aras de atender la queja radicada con No. 2018ER24029 del 23 de octubre de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre dispuso a realizar visita técnica el 26 de octubre de 2018, al predio ubicado en la Calle 2 D Bis No. 39 A-36 del Barrio Gaitán Ortiz de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, siendo identificada como presunta contraventora la señora **BEATRIZ CHIQUIZA DE GUZMAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.451.591, encontrando un individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado (Eucalyptus cinéreo), el cual presenta poda anti técnica de copa donde se evidencia la eliminación casi total de la misma, intervención conocida como descope y que de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana equivale a una tala (...). Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 3709 del 14 de diciembre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 03709 del 14 de diciembre de 2018**; en los siguientes términos:

“(…) *CONCEPTO TECNICO:*

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eucalipto plateado	Frente a la Calle 2 D bis No 39 A-36		X	Poda anti técnica (Descope)	En el momento de la visita se observa la poda anti técnica de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado, intervención no autorizada por la autoridad ambiental.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja si No x. En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
- Durante la visita se presentó documento que acredita la legalidad del Tratamiento Silvicultural observando SI NOX para lo cual mostró copia del acto administrativo No. ____ del ____ emitida por _____

CONCEPTO TECNICO: Mediante radicado 2018ER248029, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, recibió una queja anónima donde se informa de la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en la zona verde frente a la calle 2 D bis No. 39-36, por lo anterior, personal técnico profesional adscrito a la Subdirección SSFFS, realizó visita de verificación el día 26 de octubre de 2018, encontrando un individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado (Eucalyptus cinéreo), el cual presenta poda anti técnica de copa donde se evidencia la eliminación casi total de la misma, intervención conocida como descope y que de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana equivale a una tala, por lo tanto, y debido a que la intervención es de carácter anti técnico y no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental, esta subdirección considera que se cuentan con los recursos necesarios para poder dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio por presunta afectación de los recursos ambientales de la ciudad.

(...)"

III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las

notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 03709 del 14 de diciembre del 2018**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó el tratamiento silvicultural de poda anti técnica de copa donde se evidencia la eliminación casi total de la misma, realizado presuntamente por la señora **BEATRIZ CHIQUIZA DE GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.451.591.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*(...) **Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras

(...)"

Que, en este orden de ideas, en atención al Acta de Visita Silvicultura No. 351 radicado No. JASC/20180757/351 del 26 de octubre de 2018 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la señora **BEATRIZ CHIQUIZA DE GUZMAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.451.591, quien vulneró la disposición normativa en cita, ello en razón a que se realizó la verificación de una poda anti técnica de copa donde se evidencia la eliminación casi total de la misma, sin el respectivo permiso o autorización ante la autoridad ambiental vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 12 y 28 literales a) y c) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, sin previo permiso de esta autoridad ambiental.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **BEATRIZ CHIQUIZA DE GUZMAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.451.591, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **BEATRIZ CHIQUIZA DE GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.451.591, localizada en la Calle 2 D Bis No. 39 A-36 del Barrio Gaitán Cortez de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **BEATRIZ CHIQUIZA DE GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.451.591, localizada en la Calle 2 D Bis No. 39 A-36 del Barrio Gaitán Cortez de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023